

TITULO XXV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Observaciones.

Finaliza la *Parte contenciosa de la Ley de enjuiciamiento* con el tratado de los juicios en rebeldía, que por cierto es de los mas interesantes, porque se hacia indispensable, atendidas las varias prácticas que se observaban en el foro, establecer un sistema fijo y exacto.

Las leyes antiguas, y especialmente la 3.^a, *tit.* 8, de la *Part.* 6, y la 1.^a, *tit.* 15, *lib.* 11 de la *Nov. Recop.* concedieron al demandante el derecho de intentar la via de asentamiento en el caso de rebeldía y contumacia del demandado, para solicitar cuando la accion era real la posesion de la cosa reclamada, y si personal los bienes equivalentes á la cantidad de la deuda. Eran los efectos de ese sistema, que si el reo comparecia á rescatar sus bienes dentro de un año en el primer caso, y de cuatro meses en el segundo, segun la ley de Partida; y conforme á la Recopilada dentro de dos y de uno respectivamente, se le oia en juicio ordinario, devolviéndole los bienes; pero trascurridos aquellos plazos, no se le admitia sino sobre la propiedad.

Podia tambien el demandante continuar el juicio en rebeldía del demandado, sustanciándose el proceso con los estrados del Tribunal en su representacion. Este sistema era indudablemente el mas regular, porque se ajustaba á los trámites del procedimiento tanto, que, considerando los estrados como parte, con ellos se entendian las notificaciones de las diligencias de sustanciacion, salvo la de los autos de prueba y sentencia que debian hacerse saber en persona.

Pero ninguno de los dos sistemas producía los efectos que

debían esperarse: el primero, porque no terminaba definitivamente la cuestion que se habia promovido en juicio, supuesto que en cualquier tiempo en que el contumaz se presentase se le oia en juicio de propiedad; y el segundo, porque ademas de no haberse regularizado por leyes espresas y terminantes, sino que mas bien le consignaba la práctica de los tribunales, tampoco tenia aplicacion á los demandados cuya presencia no constase; porque no resultando que la citacion de la demanda se habia efectuado, la sentencia definitiva que recayese no podia producir los efectos de ejecutoria.

Así fué que los prácticos dividieron la contumacia en notoria, verdadera, presunta y ficta. Y hacían consistir: la primera, en la espresa manifestacion del citado de que no queria contestar á la demanda; la segunda, en la falta de comparecencia despues de haber hecho la citacion; la tercera, en la falta de comparecencia cuando se citaba por medio de cédula ó de edictos, en términos que no constase que la citacion habia llegado á su noticia; y la cuarta, siempre que el citado ponía en juego medios de evitar que se le hiciese la citacion, para impedir los efectos de la contumacia. Al esplicar los artículos de la *Ley de enjuiciamiento*, tendremos ocasion de observar que acaso no se han tenido presentes esos diferentes casos posibles de rebeldía. Pero la *Ley de enjuiciamiento* producirá sin duda ventajas considerables, comparadas sus disposiciones con las de la anterior legislacion y la práctica del foro; porque dá forma y regularidad al procedimiento, si bien en algun caso lleva sus preceptos hasta un estremo de difícil ejecucion. Sus determinaciones relativas á los efectos de la sentencia son por último la parte mejor del *art.* 25, pues sin faltar á las reglas de equidad y respetando el principio que hace necesaria la audiencia, las sentencias que se pronuncien no serán infructuosas, y mucho menos los gastos que ocasionará el procedimiento.

ART. 1181. Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

Sienta el artículo que precede una regla general aplicable

á todos los litigantes, supuesto que no hace distinción; pero si bien en cuanto al precepto de que una vez declarado en rebeldía no se vuelva á practicar diligencia alguna en su busca, puede aceptarse, no por eso pudiera sostenerse que las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los que citados no comparecieren en juicio.

Efectivamente, lo mismo el demandado que el demandante podrán dejar de comparecer cuando sean citados para la práctica de una diligencia cualquiera, si bien respecto al segundo no cabe la rebeldía ó contumacia que parte del origen del juicio, porque él fué precisamente quien empezó el procedimiento, y para ese caso debe guardarse la regla de que una vez declarado rebelde no se le vuelva á citar, en pena de su desobediencia al precepto judicial. Desde ese momento, cuantas providencias recaigan en el juicio se notificarán á los estrados del Tribunal, como su representante en rebeldía. Asimismo la regla sentada en el *art. 1181* igualmente es aplicable al declarado rebelde á consecuencia de no comparecer citado y emplazado con la demanda, que si dejase de hacerlo en cualquier otro estado del juicio; porque tratándose del demandado idéntica es la razón de proceder en la forma que prescribe la *Ley* para la aseguración de las resultas de la sentencia que recaiga.

Sin embargo, no debe confundirse la rebeldía declarada para una actuación especial con la que se declare por la falta de comparecencia en juicio. La primera, lleva consigo la pérdida de los derechos del litigante relativos á una actuación especial, como acontece, por ejemplo, cuando tomados los autos para evacuar un traslado dentro de un término preciso, acusada la rebeldía se mandan recoger: en este caso la falta de acción, hace presumir la renuncia de un derecho; pero cuando la no comparecencia se refiera á la presentación en el juicio, la rebeldía se considera bajo el mismo punto de vista, y por eso no deben practicarse nuevas diligencias en busca del que se presume renuncia la defensa de sus derechos.

ART. 1182. Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse; ó en

que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará el Escribano y firmarán dos testigos.

ART. 1185. Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto también por diligencia.

Todas las providencias que tengan que hacerse saber por notificación ó citación al que haya sido declarado rebelde, se leerán en la Audiencia pública del juez ó Tribunal que las haya dictado. Esta diligencia es absolutamente oficiosa, si es que, como al parecer se desprende del párrafo segundo del *art. 1182*, se ha de notificar además á los estrados del Tribunal, como lo previene también el *art. 232*.

Ciertamente que no resulta á primera vista completa conformidad entre los artículos citados y lo dispuesto en los 22 y 23, que sientan varias disposiciones generales: porque si se atiende á lo que estos ordenan, parece que á fin de acreditar la notificación en estrados, debiera exigirse la firma de dos testigos requeridos por el escribano, y si se examina al *art. 232*, debe extenderse una notificación especial á los estrados con aquella solemnidad; pero si se estudia detenidamente el *art. 1182*, la diligencia que ha de autorizar al escribano y que han de firmar dos testigos, no es la de notificación, sino la que acredite la lectura de la providencia en Audiencia pública. Para poner en armonía esas disposiciones legales no conformes, se hace indispensable la práctica de ambas diligencias bien escusadas por cierto; pero la que debe suscribirse por los testigos requeridos es la de notificación; porque aunque el párrafo segundo del *art. 1182*, se refiere al parecer á la lectura de la providencia, debe entenderse relativo á la notificación, en la que ha de hacerse mérito de que se leyó la providencia; porque de ese modo los juicios en rebeldía, no se separan del orden de proceder en los que se hallan presentes los litigantes.

Comprende el *art. 1183* una disposición general tan embar-

zosa como inútil en la mayor parte de los casos; segun ella tiene que publicarse por edictos que se fijarán en las puertas del local donde celebre su audiencia el juez ó Tribunal, haciéndose constar por diligencia todas las providencias que se notifiquen en estrados, y las citaciones que en la misma forma se hicieren. Pues bien, ¿á qué fin se ha de hacer la notificacion en estrados, si ha de repetirse despues por edictos? ¿Por ventura cuando el demandado se hallare ausente y se ignore su paradero, tiene que notificarse la providencia por cédula y llamarle ademas por edictos? Una de las dos cosas seria suficiente para llenar la formalidad de los juicios. Pero notificar en estrados y por edictos es repetir una misma diligencia con daño notorio del litigante presente y con perjuicio del curso del procedimiento. Esa doble notificacion aumenta las costas cuando menos duplicándolas, y ocupa un tiempo precioso á las manos auxiliares del juzgado, paralizando el curso de otros negocios acaso mas interesantes. Pero escrito está en la *Ley* y forzoso es por lo mismo cumplir ese precepto. Que las citaciones que tienen por objeto la convocacion del litigante para que comparezca á la práctica de una diligencia se hiciese por edictos se explica fácilmente; así como en la antigua práctica se concebía tambien que se citara personalmente para las diligencias á virtud de los autos de prueba y de conclusion para definitiva; pero que un simple auto de traslado se publique tambien, no se explica ni se justifica.

ART. 1184. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

ART. 1185. La retencion se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes que haya de consistir, si ofreciere garantias suficientes al efecto.

Si no las ofrece, se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.

ART. 1186. El embargo se hará por medio de orden á la Contaduría

de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ó obligarlos á que queden sujetos.

En las observaciones que proceden á los *Comentarios del título 23*, recordamos la via del asentamiento, que fué uno de los medios de proceder en rebeldía: indicamos tambien, que segun que la accion entablada fuese real ó personal podia el demandante pedir la posesion de la cosa demandada, ó de bienes equivalentes del deudor que alcanzasen á cubrir el crédito reclamado. Pues bien, á semejanza de ese derecho concede la *Ley* tambien el de pedir la retencion de bienes muebles de toda clase, y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar el objeto del litigio.

Esta disposicion general é indefinida exige alguna explicacion, encaminada á impedir que por mala inteligencia se la dé mas estension que la que debe tener. Podrá preguntarse en primer lugar, ¿se estiende al caso en que caiga en rebeldía el demandante, supuesto que sin apartarse espresamente del juicio deje de comparecer en él cuando sea citado? En cualquier caso, ¿no se hará distincion entre la accion real y la personal objeto de la demanda? Las palabras *asegurado lo que sea objeto del juicio* explican claramente el pensamiento de la *Ley*. En todos los juicios, hay intereses de dos clases; uno que figura como principal que es su materia, que es el interés de la demanda; y otro que nace de las actuaciones mismas, como son los gastos que con motivo del procedimiento se ocasionan. Este precedente comparado con las palabras de la *Ley* deja conocer que, cuando esta consiente la retencion hasta que quede asegurado el objeto del juicio, se refiere á aquello que haya sido materia de la demanda; y por consiguiente, siempre que se entable una accion real, queda asegurado el objeto del juicio con la retencion de la cosa que se demanda: y que por el contrario, si se entabla una accion personal solicitando la condenacion al pago de una cantidad, quedará asegurado el objeto del demandante con la retencion de bienes suficientes á cubrir la cantidad que se pide.

Esto supuesto, se deduce inmediatamente que si el deman-

dante fuese rebelde, por ejemplo, no compareciendo en el Tribunal Superior en caso de apelacion del demandado, no podrá este solicitar la retencion; porque como el objeto del juicio respecto á él no necesita aseguracion de cosa alguna, supuesto que lo que pida sea la absolucion, ni puede solicitar, ni debe decretarse retencion alguna de bienes del demandante. Asimismo infiérese que segun la accion que se haya entablado, así debe retenerse ó bien la cosa misma, que sea objeto de la demanda, ó bien muebles pertenecientes al deudor, ó embargar inmuebles cuyo valor sea suficiente á cubrir la cantidad reclamada.

Procurando la *Ley* hacer compatibles las diligencias de retencion ó embargo con los intereses de ambos litigantes, establece un sistema de retencion, el menos dispendioso posible. Como que se trata de asegurar una eventualidad, seria en cierto modo injusto sacar los bienes de poder del deudor mismo, ó de cualquiera otra persona en que se hallaran, toda vez que se contase con la seguridad de que se conservarían hasta la terminacion del juicio. Por ésa causa ordena el *art. 1185* que el litigante rebelde pueda conservar los bienes retenidos, toda vez que ofrezca garantía de que no los enagenará, ó si no la ofreciere, dando fianza de que los conservará íntegros hasta que recaiga resolucion definitiva que cause ejecutoria. Si los bienes se hallaren en poder de tercera persona con justo titulo para detenerlos se mantendrán en su poder, supuesto que ofrezca garantías suficientes de que no los ha de distraer, y solo en el caso de que exigiéndola fianzas no las diere, se constituirán los bienes en depósito: entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Concíbese bien el orden sucesivo que ha establecido la *Ley* para la permanencia de los bienes en poder de personas que ofrezcan garantías; pero de sus palabras no se deduce con claridad, si el juez ha de proceder de oficio ó á instancia de parte á remover los bienes de poder del poseedor en los casos en que proceda; porque las palabras, si ofreciere garantías suficientes, no determinan la persona que ha de apreciar esa circunstancia, y así es que lo mismo puede entenderse que es el juez el que ha de estimar la responsabilidad del poseedor, como que se ha de graduar por la parte interesada. Como en estos casos, el verda-

tero interés es del litigante, y debe siempre procurar evitarse toda manifestacion oficial de parte de los jueces, la mejor opinion que puede sostenerse, es la de que corresponde al litigante manifestar su conformidad ú opinion á que permanezcan los bienes en poder del deudor, ó del tercero, pidiendo que se le exijan garantías, y que caso de no darlas se constituyan los bienes en depósito.

Entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos. Considerando esta cláusula tan estensa como la significacion de las palabras en que está concebida, pudiera imponerse una responsabilidad injusta al inculpable, al mismo tiempo que se relevase de ella al causante de los daños. ¿Por qué razon habria de sufrir el dueño de los bienes el perjuicio que naciera de culpa del depositario? ¿por qué debiera este quedar exento de responsabilidad, supuesto que por su culpa sufrieron detrimento los bienes depositados? Nosotros creemos que la cláusula preinserta es el reverso de la que ha usado la *Ley* al tratar de las retenciones provisionales ejecutadas á instancia del acreedor que no presenta titulo ejecutivo; pero que no ha sido su intencion relevar al culpable de las consecuencias de su proceder; sino que ha querido decir, que supuesto que ha dado causa á la retencion el rebelde por no comparecer en juicio, debe llevar sobre sí las consecuencias, como son los detrimentos naturales ó fortuitos de los bienes retenidos; sin dispensar por eso al depositario de los deberes que lleva consigo ese cargo, y de la responsabilidad que sea consiguiente por las omisiones ó acciones culpables que ocasionen perjuicios.

Quando se proceda al embargo de bienes inmuebles, siempre permanecerán estos en poder del dueño ó del de la persona que los tuviere por cualquier titulo; porque basta para asegurarlos que se transmita la orden correspondiente á la contaduría de hipotecas del distrito en que radiquen aquellos, para que se tome razon de la hipoteca judicial en que se constituyen, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos, ú obligarlos á cualquiera responsabilidad. Esta sola diligencia asegurará la permanencia de los bienes hasta la determinacion definitiva del litigio, supuesto que sabido que se hallan hipotecados, nadie los adquirirá válidamente, ni hará sobre ellos imposiciones.

ATR. 1187. *Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.*

La declaración en rebeldía del litigante que no comparece, no puede producir efectos absolutos de tal modo que nunca se le oiga en el juicio; el que no asiste cuando es citado, no renuncia ni tácitamente siquiera el derecho que las leyes le conceden á no ser condenado sin oírle; la falta de comparecencia constituye mas bien un aplazamiento. Así, pues, cuando quiera que el citado comparezca, debe admitírsele como parte en el juicio, si bien con la pena de aceptar el procedimiento en el estado en que se halle; y á calidad de continuar hasta la determinación definitiva, sin que en ningún caso ni por causa de ninguna especie sea lícito retroceder á estado alguno anterior, á pesar de que se observen vicios que induzcan nulidad.

Efectivamente, si en las diligencias practicadas hasta la presentación del rebelde se observase algún defecto esencial de aquellos que producen nulidad en el procedimiento, podrá aquel protestarla; pero únicamente para los efectos que procedan en las instancias ulteriores, porque si reclamados en tiempo hubieran dado por consecuencia la reparación inmediata, y esto no aconteció por no haber comparecido, asimismo debe imputarse el mal que tiene que sufrir.

ART. 1188. *La retención y embargos de bienes, que se hubieren practicado á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.*

Esceptúase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no había estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificación, se alzarán la retención y el embargo.

ART. 1189. *La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.*

Los dos artículos que preceden, debieran en nuestro concepto haberse antepuesto al 1187, porque comprenden disposicio-

nes relativas á la retención y embargo de bienes, de que tratan los arts. 1184, 1185 y 1186.

Como quiera que esto sea, se ha creído conveniente, si bien innecesario, declarar que la retención ó el embargo de bienes que se hubieren practicado á consecuencia de petición de parte con motivo de la rebeldía de un litigante, continuarán hasta el fin del juicio. La aplicación de esa regla general no puede tener otro objeto mas que el de sentar la escepcion comprendida en el párr. 2.º del art. 1188; porque si la retención ó el embargo se justifican por la necesidad de asegurar las resultas del juicio, no se comprendería el alzamiento de aquellos, si el rebelde no se hubiere presentado, y pendiera todavía el procedimiento justificativo de la retención.

Efectivamente, el párr. 2.º del art. 1188, autoriza al litigante rebelde que comparece, pendiente el juicio, para pedir el alzamiento de la retención y del embargo de sus bienes, bajo la condición precisa de que haya de justificar cumplidamente que una fuerza mayor, y que no ha estado á su alcance vencer, le impidió comparecer en el juicio. Ciertamente que cuando la causa de una responsabilidad impuesta por vía de pena, no procede de la espontánea voluntad del condenado, sino es injusta, atendidas las apariencias legales, esencialmente considerada debe reputarse tal. Así acontece en el caso especial declarado como escepcion de la permanencia del embargo y retención de bienes; porque si el citado no compareció, con razón en la apariencia se decretan aquellos; pero en la verdad tendria que sufrir una privación de que fuera inculpable. Partiendo de esta base, justamente ha sancionado la *Ley de enjuiciamiento* la escepcion consignada en el párr. 2.º

Pero, ¿qué fuerza mayor es esa, que ha de justificarse para librar los bienes de la retención y del embargo? ¿Qué clase de justificación ha de darse, y en qué grado de probabilidad legal? La frase *fuerza mayor*, usada en el artículo de que nos ocupamos, espresa demasiado; encierra un concepto tan genérico que todo y nada puede comprenderse dentro de él. Pero no siempre es dado al legislador utilizar palabras de sentido exacto, de tal modo que definan una cosa clara y evidente; porque tales son las combinaciones que suelen ocurrir en los sucesos humanos, que no

puedan encerrarse dentro de un límite para definir las y calificarlas. Explicando, pues, esa frase indeterminada por la razón en que la *Ley* se funda para autorizar la solicitud del rebelde comparecido, que pretende continuar en el juicio, y consultando las disposiciones de los arts. 1194 y 1196, núm. 2.º, podremos decir que bajo la frase *fuerza mayor*, se comprende todo impedimento físico ó moral que estorbara al citado contra su voluntad, y á pesar de haber puesto en acción los medios de vencerle, concurrir al juzgado ó tribunal á ejercitar los derechos de que se creyera asistido. Los acontecimientos naturales, como por ejemplo, una enfermedad que impidiese al citado presentarse personalmente, ú otorgar poder á procurador que le representara; los sucesos políticos, como la guerra que con grave riesgo de la vida espusiera á los transeúntes á cruzar los terrenos invadidos; el sitio de una plaza, y otras causas de semejante especie, como las epidemias, se reputarán *fuerza mayor* que no es dado vencer á todos los hombres, y que por tanto justificarán la rebeldía del no compareciente.

Respecto á los grados de probabilidad, el adverbio *cumplidamente*, que en el estilo moderno ha venido á sustituir la frase *plena probanza* que usaron las leyes antiguas, explica el pensamiento de la *Ley*. No basta, pues, que el rebelde acredite por medio de conjeturas ó indicios un impedimento invencible por el que no pudo comparecer á ejercitar sus derechos, es preciso que utilice al efecto aquellos medios que la *Ley* reconoce como probatorios, y tiene además que presentarlos con aquellas condiciones que la misma ha reconocido como indispensables para constituir prueba plena.

Pero sentados esos precedentes necesita averiguarse la forma de proceder, que es el objeto principal de la *Ley de enjuiciamiento*: es preciso examinar la condición propia de la demanda de la retención y embargo de bienes; porque si bien los artículos 1184 y siguientes autorizan á la parte que litiga para pedirlos, y al juez para decretarlos, nada determinan en cuanto al curso de la solicitud y á las actuaciones ó trámites que debe seguir. El art. 1189 suple de una manera indirecta ese silencio, ó cuando menos por inducciones lógicas, hace conocer lo que deben los jueces practicar, formalizada que sea la solicitud de

retención. En efecto, ordena que la de alzamiento se considere como un incidente, y que se sustancie en ramo separado, sin que por ello se detenga el seguimiento de la demanda principal. Pues bien, si la solicitud entablada con el objeto indicado, ha de formar un ramo separado del proceso primitivo, claro es que, ó la retención se formará ya también, y el alzamiento produciría tan solo la continuación de aquel, ó para formar el ramo separado sería forzoso fijar testimonio literal de la solicitud, y diligencia sobre retención y embargo. Aunque la *Ley* no determina que se proceda de esta manera, luego parte del supuesto de que ya desde el origen se formó la pieza separada, y que solicitado el alzamiento procede su continuación.

No obstante, la particularidad de ordenar la formación del ramo separado al hablar del alzamiento de las retenciones, y el no haber hecho mérito de él anteriormente, son circunstancias que pueden servir para formar un argumento en el sentido contrario á la opinión emitida en el párrafo anterior. Mas cuando las dudas se fundan en el silencio de la *Ley*, preciso es recurrir á los buenos principios y á las disposiciones de aquella en casos idénticos, para interpretar con rectitud. Si, pues, en el caso actual se atiende á la conveniencia; si se fija la atención en los embarazos que ocasionarán las diligencias relativas á las retenciones para la marcha natural del juicio principal; y si por último se consulta la paridad entre la retención y el alzamiento de la misma, lógico será deducir que el buen orden exige que con la solicitud de embargo ó de retención se forme pieza separada, continuándola á su tiempo si se formalizase pretensión sobre el alzamiento.

Un inconveniente con especialidad podría ofrecerse de aceptar la opinión que dejamos consignada; á saber, el de que en los juicios de menor cuantía se prolongará mucho más la sustanciación del asunto incidental que la del principal; pero como á primera vista se comprenderá, esa observación es más bien aparente que real y positiva; porque considerando que los juicios de esa especie, se terminan en breve plazo, rara vez podrá acontecer que el declarado rebelde comparezca al juicio en primera instancia con la solicitud del alzamiento de retención, antes de que aquella haya terminado; así es que no merece la pena de ser con-

siderada como argumento de valor contra la opinión que dejamos consignada.

ART. 1190. La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185, se publicará en los Diarios oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el Boletín de la provincia.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez se publicará también la sentencia definitiva en la Gaceta de Madrid.

ART. 1191. De la misma manera se publicará en el Boletín y en la Gaceta de Madrid en su caso, la sentencia definitiva de la segunda instancia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Ya en el Comentario al art. 1183 indicamos la inconveniencia por redundancia de que las notificaciones y citaciones hechas en estrados se publiquen despues por edictos fijados en las puertas del local en donde celebre su audiencia el juez ó tribunal que la hubiera dictado. Pues bien, esa observacion es mucho mas atendible con referencia á los fallos definitivos que se pronuncien en cualquiera juicio seguido en rebeldía. En efecto, toda sentencia definitiva tiene que notificarse en primer lugar en los estrados del tribunal que la haya dictado; en segundo ha de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, es decir, fijándolos en las puertas del local de la Audiencia; en tercero, se publicará en los diarios oficiales del pueblo en que residieren el tribunal ó juzgado; en cuarto, se insertará en el Boletín de la provincia; y en quinto, se publicará también á juicio del juez, si las circunstancias del caso lo exigieren, en la Gaceta de Madrid: de modo que, por lo visto, tienen que sacarse cuando menos una copia y tres testimonios de toda sentencia definitiva. Pues ahora bien, supuesto que las sentencias en la actualidad tienen que ser razonadas y fundadas, y por consiguiente de largas dimensiones, ¿quién desconocerá que esa publicacion reiterada ha de producir perjuicios de consideracion? En primer lugar, reunido como se halla lo civil con lo criminal en las escribanías de juzgado, se obligará á los escri-

banos á ocupar un tiempo precioso, invirtiéndole en la fijacion de testimonios, con necesaria paralización de los asuntos criminales, siempre mas interesantes que los civiles y de atencion preferente. Asimismo, esa multiplicacion de testimonios ocasionará gastos que á nada conducen, porque aun cuando es verdad que para que la sentencia produzca los efectos de que mas adelante nos haremos cargo, es indispensable la publicidad; seria suficiente la publicacion en el periódico provincial, y á lo mas en la Gaceta del Gobierno en los casos en que se considerase conveniente.

Sin embargo, supuesto que la Ley ha prescrito que por tantos y tantos medios se publiquen las sentencias, bueno será recordar que segun el art. 1182 debe estenderse en los autos la diligencia correspondiente de haberse dado lectura en audiencia pública al fallo dictado; ó lo que es lo mismo, de haberse pronunciado con las formalidades correspondientes.

¿Y quién ha de satisfacer los gastos de insercion en el Boletín de la provincia, en el Diario oficial y en la Gaceta en sus casos? ¿Ó se considerará obligatoria como la de los anuncios ó llamamiento judiciales, de modo que no tenga que satisfacerse coste alguno? Indudablemente no puede imponerse obligacion de insertar en periódico alguno, sino aquellos documentos que sean de interés general, sin pagar los gastos correspondientes; y como en el caso de que se trata, el asunto es de puro interés privado, el no rebelde estará obligado á la satisfaccion de los costes de insercion, aumentándose por esa causa los perjuicios que ocasiona el precepto de la Ley de enjuiciamiento.

El art. 1191 comprende una repeticion de lo prescrito en el 1190, aplicable á las sentencias definitivas que pronuncien en grado de apelacion las Audiencias en casos de rebeldía, ya sea que el juicio haya seguido sus trámites en la primera instancia, sin la comparecencia de alguno de los litigantes, ó bien que interpuesta la apelacion no se haya presentado á sostener su derecho el apelado, porque la causa de la publicidad es la misma, cualquiera que sea el estado en que se declare la rebeldía.

ART. 1192. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se